



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

PROYECTO DE LEY

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY.

ARTICULO 1.- Objetivo. La presente ley tiene por objeto fomentar e incentivar la actividad privada, mediante la financiación de proyectos culturales a través de la figura del Mecenazgo.

ARTÍCULO 2.- Definición. Mecenazgo: A los fines de la presente ley, se considera Mecenazgo a los actos de patrocinio y/o donación de bienes muebles o inmuebles para el estímulo, ejecución y promoción de actividades culturales, realizados por personas humanas o jurídicas, para la realización de proyectos culturales, a cambio de beneficios fiscales.

ARTICULO 3.- Beneficiarios. A los fines de la presente ley, entiéndase por Beneficiario a toda persona humana o jurídica que recibe la donación o el patrocinio de los Benefactores según los términos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Pueden ser beneficiarios de los actos de mecenazgo previstos en esta norma:

- a) Los autores de obras culturales que individualmente obtengan de sus proyectos la calificación de interés cultural y acrediten una residencia inmediata anterior no menor a dos (2) años en la provincia al momento de presentar el proyecto, manteniendo tal residencia a lo largo del periodo de ejecución del mismo.
- b) Los proyectos de producción artística, cuya actividad, forma y manifestación se adecue a aquellas indicadas en el artículo 11 de la presente ley.

c) Toda persona humana o jurídica domiciliada en la provincia de Santa Fe, y extranjeros con residencia mínima de dos (2) años en la provincia, de acreditada idoneidad en la especialidad para cuyo proyecto se solicita la declaración de interés cultural y los beneficios de la ley.

d) Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas y toda otra entidad civil sin fines de lucro, las que deberán consignar en sus estatutos, de forma precisa, los objetivos culturales o artísticos que persiguen.

ARTÍCULO 5.- Financiación. Los proyectos culturales pueden ser financiados en la totalidad de su presupuesto, de acuerdo a lo solicitado por el Beneficiario, y acordado con la Autoridad de Aplicación, y en ningún caso puede ser menor al 50 % del presupuesto acordado.

ARTICULO 6.- Benefactores. Para ser considerado con la figura de Benefactor debe ser contribuyente del Impuesto a los Ingresos Brutos y encontrarse al día con sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 7.- Benefactor es todo contribuyente que se constituye en Donante o Patrocinante conforme los términos de la presente norma.

a) Donante es aquel Benefactor que efectúa donaciones, realizando transferencias de bienes a título gratuito y con carácter definitivo, sin expresar específicamente el beneficiario.

b) Patrocinante es aquel Benefactor que efectúa patrocinios, realizando la transferencia de bienes a título gratuito y con carácter definitivo, con designación expresa del Beneficiario.

ARTICULO 8.- Los Benefactores no pueden otorgar montos, en virtud de la presente norma, por más del diez por ciento (10 %) de la respectiva determinación anual del Impuesto a los Ingresos Brutos correspondientes al año anterior al de efectivización de los aportes entregados.

ARTÍCULO 9.- Una vez efectuado el desembolso del monto concertado, el Benefactor tendrá derecho a la deducción impositiva que le corresponda según lo especificado en la presente.

ARTICULO 10.- Los montos que aportasen los Benefactores en el marco de la presente ley, serán depositados por estos en una cuenta especial que designe la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 11.- A los fines de la presente Ley, entiéndase por Actividades Culturales, en todas sus formas y manifestaciones, a las siguientes:

- a. Artes Visuales
- b. Música en todos sus géneros
- c. Teatro
- d. Danzas y Artes Escénicas
- e. Arquitectura y Urbanismo en sus aspectos exclusivamente estéticos
- f. Artes Audiovisuales
- g. Literatura h. Radio y Televisión Educativa y Cultural
- i. Artesanías
- j. Arte digital
- k. Circo, Murgas, Mímica y afines
- l. Toda otra expresión cultural o artística que resulte de interés cultural conforme dictamen de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 13.- Facultades. A tal fin la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Controlar que los proyectos que se presenten cumplan con los requisitos y condiciones que la reglamentación establezca.
- b) Probar la identidad y veracidad de los beneficiarios, los Patrocinadores y/o Benefactores.
- c) Aprobar y calificar de interés cultural los proyectos sometidos a su consideración.

- d) Controlar la efectiva ejecución de los proyectos en los plazos y condiciones en que fueron aprobados.
- e) Aprobar, rechazar u objetar, los proyectos a través de auditorías realizadas por la Autoridad de Aplicación.
- f) Coordinar con Municipios y Comunas acciones relacionadas a actividades culturales locales y brindarles asesoramiento sobre la presente Ley
- g) Confeccionar un Registro donde se detallen los proyectos presentados y aprobados, como así también los Beneficiarios, los Benefactores y los Patrocinadores inscriptos.
- h) Difundir el contenido de la presente norma y fomentar el mecenazgo a través de la organización de certámenes, concursos y muestras o exposiciones.
- i) Llevar un Registro de Fundaciones, Cooperativas, Asociaciones sin fines de lucro y personas humanas que aspiren a ser beneficiarias de actos de mecenazgo.
- j) Resolver sobre la atribución de fondos haciendo mérito de las cualidades de cada proyecto presentado.
- k) Realizar la valuación de los bienes y recursos no dinerarios.
- l) Ante alguna controversia, deberá aceptar o no a un determinado Benefactor.
- m) Administración del Fondo de Mecenazgo. Los montos que lo integran serán destinados exclusivamente a financiar acciones o proyectos de conformidad con las pautas establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 14.- Calificación de Interés Cultural. El proyecto, objeto del beneficio, deberá contar con la calificación previa de interés cultural por parte de la Autoridad de Aplicación de la presente norma.

ARTÍCULO 15.- Los proyectos declarados de interés cultural que sean objeto de financiamiento deberán ejecutarse dentro de un lapso de dos (2) años desde la obtención de financiamiento por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 16.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del semestre contado desde la fecha de aprobación del proyecto, el beneficiario debe elevar a la Autoridad de Aplicación un informe de rendición de cuentas sobre el destino y uso de los bienes recibidos, así como el estado de cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 17.- Sanciones a Beneficiarios. Los Beneficiarios que no ejecuten los proyectos en el término previsto o no apliquen los fondos recibidos en concepto de donación o patrocinio de conformidad al proyecto aprobado, acreditando fehacientemente en tiempo y forma tal afectación, serán pasibles de una multa equivalente al monto de la donación o patrocinio, y quedarán inhabilitados para recibir futuros actos de mecenazgo en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 18.- La multa será aplicada por la Autoridad de Aplicación, quien deberá seguir el pertinente juicio de apremio a los fines de su cobro si el beneficiario sancionado no abonase el monto correspondiente en el término de treinta (30) días de notificada la resolución que aplica la sanción.

ARTÍCULO 19.- Bienes inmuebles. Los bienes inmuebles otorgados en concepto de patrocinio o donación no podrán afectarse a un fin distinto a aquel al cual sea afectado por la autoridad de Aplicación, de conformidad a las disposiciones de esta ley. Los mismos deberán estar disponibles para el disfrute de la comunidad.

ARTÍCULO 20.- Beneficios del Mecenazgo. Los actos de mecenazgo realizados de conformidad a la presente norma gozan de las exenciones y distinciones que se prevén en la presente ley.

ARTÍCULO 21.- Incentivo fiscal. El cincuenta por ciento (50%) de los montos correspondientes a actos de donación o patrocinio serán considerados pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos que el donante o patrocinante deba pagar correspondiente a ese año.

ARTICULO 22.- A tal efecto, la Administración Provincial de Impuestos emitirá un Certificado Fiscal que habilite el direccionamiento del impuesto.

El beneficio alcanzará a aquellos benefactores que mantengan al día sus obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 23.- El porcentaje establecido en el presente artículo se considerará en forma independiente de otras bonificaciones que, en concepto de incentivo fiscal, establezca la legislación vigente.

ARTÍCULO 24.- Límite al incentivo. El monto total anual asignado presupuestariamente al presente régimen no podrá superar el uno por ciento (1%) del importe percibido por la Provincia de Santa Fe durante el período fiscal inmediato anterior en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de obligaciones fiscales correspondientes a dicho período.

ARTÍCULO 25.- El importe a deducir por los Benefactores, sean donantes o patrocinantes, no podrá superar el diez por ciento (10%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarado por cada uno de ellos por el período fiscal inmediato anterior.-

ARTÍCULO 26.- Prohibiciones. No podrán ser patrocinantes:

- a) Quien sea fundador, socio, titular, administrador, gerente, accionista o empleado de la persona jurídica beneficiaria.
- b) La persona jurídica que cuente entre sus fundadores, socios, titulares, administradores, gerentes, accionistas o empleados a la persona beneficiaria.
- c) Quien sea cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de la persona beneficiaria o posea entre sus integrantes, socios o representantes al cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de la persona beneficiaria.
- d) La persona humana o jurídica que hayan mantenido durante el período fiscal en curso o mantengan al momento de realizar el aporte, en forma directa o a través de terceros, una relación comercial con el beneficiario.
- e) Las personas humanas o jurídicas, cuya imagen esté vinculada a bebidas alcohólicas o empresas manufactureras de tabaco.

ARTICULO 27.- Sanciones a Benefactores. Quien aporte datos falsos a los fines de obtener el incentivo fiscal contemplado en el Artículo 21, o realice actos de mecenazgo en violación de las prohibiciones consignadas en el artículo 26, será pasible de una multa equivalente al monto de la donación o patrocinio, y quedará inhabilitado para realizar futuros actos de mecenazgo en los términos de la presente ley.

ARTICULO 28.- La multa será aplicada por la Administración Provincial de Impuestos, la que deberá seguir el pertinente juicio de apremio a los fines de su cobro si el benefactor que incumpliere, no abonase los montos correspondientes dentro del término de treinta (30) días de notificada la resolución que aplica la sanción.

ARTICULO 29.- Alcances. Los beneficios de esta ley no excluyen ni reducen otros beneficios, descuentos o deducciones en vigencia al tiempo de la promulgación de esta norma.

ARTICULO 30.- Obligación de reconocimiento de los beneficiarios. Los beneficiarios tienen la obligación de hacer conocer a la sociedad la contribución realizada por los patrocinantes, previa autorización de los benefactores.

ARTICULO 31.- Fondo para el Mecenazgo. Créase el Fondo para el Mecenazgo, el que se integra con:

- a) Donaciones en dinero, tanto de Donantes como Patrocinantes.
- b) Aportes de otros organismos nacionales, provinciales o municipales.
- c) Los ingresos provenientes de las multas establecidas en la presente.
- d) Otros ingresos no contemplados en la presente Ley que se destinen a tal efecto.

ARTICULO 32.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo no mayor de (180) días.

ARTICULO 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente.

La implementación de esta norma resaltando los aportes culturales que expresa una parte muy importante de nuestra sociedad nos pone en una situación muy particular, ya que a través de la misma estamos revalorizando al conjunto de nuestros artistas, en sus distintas modalidades, su poder de expresión y que la misma se transmita al resto de la sociedad para beneficio y regocijo en la contemplación de las obras ejecutadas y admiradas por una sociedad ávida de recibir e incorporar a las mismas y que en definitiva serán aportes culturales , que favorecerán a lograr una mejor calidad de vida.

La Ley de Mecenazgo generara y activa mecanismos de oportunidades en todas las ramas del arte, que se pueden traducir luego, en actividades de carácter educativo, laboral, solidario y empresarial.

De una u otra manera la cultura atraviesa a todos los sectores de la sociedad, alcanzando y contribuyendo a los procesos de formación de identidad de todos los ciudadanos, a la construcción de una idiosincrasia particular, generando usanzas y valores, los cuales nos definen como sociedad.

Este proyecto de Ley apuesta a que se origine una alianza extraordinaria entre Benefactores y Beneficiarios, y si logramos esta amalgama estaríamos posibilitando, con la intersección del Estado, un espacio de crecimiento en esta área cultural, de infinitas posibilidades.

Estaríamos potenciando habilidades y talentos, de muchísimos artistas, gracias a los aportes realizados por otro sector de la sociedad, que también se verían beneficiados, ya que su aporte de capital privado logra la concreción de que innumerables expresiones artísticas puedan plasmarse y llegar a la sociedad en su conjunto. Indudablemente las acciones que realicen esta conjunción de Artistas, Mecenas, y Estado, posibilitarán una mayor exteriorización del caudal cultural de los santafesinos.

Por lo expuesto solicito a las y los Señores Legisladores la aprobación del presente proyecto.

AUTOR: FABIAN PALO OLIVER